

Secretaría General de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.508/04)

### CIEMPOZUELOS

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2004, procedió a la aprobación provisional de los textos de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento en zona de permanencia limitada y controlada (zona anual).
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Lo que se hace público a los efectos de que por quienes tengan la consideración legal de interesados puedan examinarlo en la Intervención General de Fondos de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.507/04)

### COLMENAR DEL ARROYO

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

Por resolución de Alcaldía se ha aprobado la rectificación de saldos de ingresos pendientes de cobro de las agrupaciones de ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2003, originados como consecuencia de prescripciones. El importe de las bajas de los ingresos pendientes de cobro se eleva a 2.911,96 euros.

El expediente se puede examinar en las oficinas municipales durante el plazo de quince días.

Colmenar del Arroyo, a 18 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente (firmado).

(03/33.017/04)

### EL ATAZAR

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2004, se acordó aprobar, entre otras, la modificación e implantación de las siguientes ordenanzas fiscales, según Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Impuesto sobre bienes inmuebles:

Se aplicará el tipo impositivo de 0,60 sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

**Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:**

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Tendrán derecho a bonificación en la cuota del impuesto los siguientes vehículos:

1. El 75 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad de Madrid, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho organismo

dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica.

2. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica.

3. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos cuyo motor y combustible reúnan los siguientes requisitos:

- Vehículos de motor a gas con catalizador.
- Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, diésel o gas).
- Vehículos de motor eléctrico o de emisiones nulas.
- Vehículos de motor de explosión o de combustible (gasolina sin plomo/gasoil).

Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. La petición deberá realizarse antes de la fecha del devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del período impositivo siguiente.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

Se fija el tipo de gravamen en un 2 por 100.

Implantación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje cinematográfico:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 57/2003, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje cinematográfico que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—De conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por rodaje cinematográfico.

Art. 3. *Exenciones y bonificaciones.*—Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Art. 4. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades, síndicos o interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento

**EL ATAZAR**

**RÉGIMEN ECONÓMICO**

Aprobado definitivamente por la asamblea vecinal de este Ayuntamiento, en su sesión de fecha 11 de diciembre de 2002, el expediente correspondiente a supresión, implantación y modificación de ordenanzas fiscales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación íntegra:

**ORDENANZAS QUE SE SUPRIMEN**

- Tasa por el Otorgamiento de Licencias Urbanísticas
- Precio Público por rieles, postes, cables y palomillas
- Precio Público por suministro de agua potable a domicilio

**ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN**

- Tasa sobre recogida de basura o residuos sólidos urbanos

Art. 4.- Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar	.....	10.-€
b) Alojamientos	.....	12.-€
c) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	.....	24.-€
d) Locales Industriales	.....	24.-€
e) Locales Comerciales	.....	24.-€
f) Hoteles, fondas, residencias ect.	.....	40.-€

**- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio es la siguiente:

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	EUROS
<b>TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12.70€
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	34.10€
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	72.00€
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	89.70€
De 20 caballos fiscales en adelante	112.00€
<b>AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	83.30€
De 21 a 50 plazas	118.70€
De más de 50 plazas	148.30€
<b>CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	42.30€
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83.30€
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118.70€
De más de 9.999 kg de carga útil	148.30€
<b>TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17.70€
De 16 a 25 caballos fiscales	27.80€
De más de 25 caballos fiscales	83.30€
<b>REMOLQUES</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17.70€
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27.80€
De más de 2.999 kg de carga útil	83.30€
<b>OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	4.50€
Motocicletas hasta 125 c.c	4.50€
Motocicletas de más de 125 c.c hasta 250 c.c	7.60€
Motocicletas de más de 250 c.c hasta 500 c.c	15.20€
Motocicletas de más de 500 c.c hasta 1.000 c.c	30.30€
Motocicletas de mas de 1.000 c.c	60.60€

**ORDENANZAS NUEVA CREACIÓN**

ORDENANZA SOBRE LICENCIA POR LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

**TASA SOBRE LICENCIA POR LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de El Atazar, para tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada.

**Artículo 2: Marco Normativo**

La tenencia y protección de los animales en el municipio de El Atazar se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952 la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

**Artículo 3: Definiciones**

1. Animal Doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal Doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal Silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.
8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

**CAPITULO II.- TENENCIA DE ANIMALES DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑIA**

**Artículo 4: Condiciones para la tenencia de animales**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.
2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

nal segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes, cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

#### Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

### Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio es la siguiente:

	<i>Pesetas</i>
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	11.400
De más de 16 caballos fiscales .....	14.200
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas .....	13.200
De 21 a 50 plazas .....	18.800
De más de 50 plazas .....	23.500
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	23.500
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales .....	4.400
De más de 25 caballos fiscales .....	13.400
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	13.200
<b>F) OTROS VEHICULOS:</b>	
Ciclomotores .....	700
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	9.600

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo, distintivo o tarjeta.

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen, de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

#### Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el día 31 de diciembre de 1992, inclusive (disposición transitoria cuarta de la Ley 39/1988).

#### Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

El Atazar, a 30 de diciembre de 1989.—El alcalde, Andrés Fernández Sanz.

(D. G.-650)

(X.-58)

### EL MOLAR

#### REGIMEN ECONOMICO

#### ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de ordenación para la regulación de los tributos que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1989.

Transcripción literal del acuerdo:

Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de tasas y precios públicos, así como determinación de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Texto íntegro de las Ordenanzas fiscales:

1. Licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y vehículos de alquiler.
2. Licencias urbanísticas.
3. Licencias de apertura de establecimiento.
4. Recogida y retirada de vehículos de la vía pública.
5. Cementerio.
6. Alcantarillado.
7. Recogida de basuras.
8. Ordenanza general de precios públicos.
9. Determinación de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

#### Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada